

Honorables Magistrados

Corte Constitucional del Ecuador

Asunto: *Amicus Curiae* en el proceso de solicitud de enjuiciamiento del presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza.

Fabio Enrique Pulido Ortiz, María Verónica Hernández, Juan Sebastián López, Madelin Ramos y Julio Monroy, miembros del Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, Colombia, actuando en nombre propio, nos permitimos presentar *Amicus Curiae* en el proceso de solicitud de enjuiciar al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza por la presunta comisión de concusión y de delitos en contra de la seguridad del Estado.

En el *Amicus Curiae*, sostenemos que el proceso de enjuiciamiento político en contra del Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, tiene serias falencias jurídicas. El proceso desconoce la Constitución de la República de Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención Americana de Derechos Humanos. En primer lugar, viola el principio de legalidad y tipicidad de la pena. En segundo lugar, es contrario a las garantías del debido proceso en el sentido que se apliquen las reglas vigentes sobre autoridades competentes y reglas procesales en las que se aseguren los principios de publicidad, defensa y contradicción. En tercer lugar, el proceso es contrario al principio de imparcialidad, pues incluye en los órganos decisorios a personas que tienen intereses personales en la decisión. En cuarto lugar, el proceso es contrario a los compromisos internacionales del Estado de Ecuador, ya que vulnera evidentemente el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por último, el diseño del proceso es contrario al principio democrático.

En síntesis, 1) la solicitud ha no sido propuesta de conformidad con la Constitución, 2) la infracción que se imputa no cumple con las exigencias del principio de legalidad, imparcialidad, debido proceso y de motivación, 3) la solicitud desconoce los derechos humanos. Debe remarcar que no es posible aplicar automáticamente -solo por la solicitud de una mayoría- un artículo constitucional. Para ello es necesario que se cumplan con el resto de los principios constitucionales e internacionales señalaremos en este escrito. Por lo tanto, 4) debe declararse improcedente el inicio del juicio político.

Tabla de contenido

1. Antecedentes	2
3. Los principios de legalidad y de debido proceso como principios fundamentales del Estados constitucional y democrático.....	3
4. Derechos Humanos en la realización de juicios políticos	7

4.1. Las decisiones sobre la destitución de un funcionario de elección popular por la eventual comisión de delitos solo pueden ser tomadas por un juez.....	7
4.1.1. La destitución de un funcionario de elección popular debe ser el resultado de una decisión motivada.....	9
4.1.2. Principio de presunción de inocencia y derecho de defensa	10
4.2. El juicio político adelantado en contra de Guillermo Lasso es contrario a las garantías de los derechos humanos	11
4.2.1. La Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción no es una autoridad competente, imparcial e independiente	11
4.2.2. La norma en la que se basan los cargos en contra de Lasso es una disposición vaga y ambigua que no permite que haya una motivación razonada.....	12
5. La constitución de la comisión ocasional es contraria a las reglas y principios democráticos	14
6. Solicitud	16

1. Antecedentes

El artículo 129 de la Constitución Política de Ecuador establece que, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, la Asamblea Nacional puede solicitar el enjuiciamiento político del presidente de la República.

La norma constitucional define que la solicitud de enjuiciamiento puede hacerse por: (i) “delitos contra la seguridad del Estado”; (ii) “delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito”; (iii) “delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia”. De acuerdo con el artículo 129 del mismo instrumento, “[p]ara iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional”. Por último, para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Mediante Resolución RL- 2021-2023-133 del 18 de enero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional constituyó la “Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción” (en adelante, Comisión de Investigación “El Gran Padrino”). Según la Resolución, la Comisión se creó con la finalidad de realizar un “proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días”.

El 01 de marzo de 2023, la Comisión aprobó el documento denominado “Informe del Gran Padrino: Delitos contra la Administración Pública y la Seguridad del Estado” (en adelante “Informe”). El 04 de marzo de 2023, en la sesión No. 851 el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó con 104 votos el Informe solicitando:

“2. Enjuiciar políticamente al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado, invocando el artículo 129 numeral 1 de la Constitución.

2. Enjuiciar políticamente al Jefe de Estado, invocando el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de cohecho, concusión y peculado, por la infracción de deberes positivos especiales a su cargo. Considerando que, a través de este acto perpetrado y que ha sido expuesto en el presente informe, dan mérito al enjuiciamiento político, su censura y destitución.”

Posteriormente, los Asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo solicitaron juicio político contra el Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza. Sin embargo, de forma confusa se imputan en contra del Presidente Lasso la comisión de una conducta punible que actualmente no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los asambleístas afirman, nuevamente de forma confusa e indeterminada, que las acciones que se constituyen en el supuesto de hecho del juicio político de responsabilidad penal se dieron en el marco de la vigencia de dos normas penales distintas.

Desde ya puede observarse que el juicio en contra del Presidente Lasso, y a diferencia de lo que sostiene la Asamblea, tiene la naturaleza de un juicio penal en la que se imputan (de forma indeterminada) la eventual comisión de un delito. La argumentación (las premisas son normas jurídicas penales), la clase de acciones que se deben probar en el proceso, y el tipo de decisiones (destitución por comisión de delitos), son propias de un juicio de responsabilidad penal y no de un juicio político. La naturaleza de juicio de responsabilidad penal en contra del Presidente Lasso es razón suficiente para que se apliquen todas las garantías procesales y se asegure la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Los principios de legalidad y de debido proceso como principios fundamentales del Estado constitucional y democrático.

En un Estado constitucional y democrático (artículo 1° de la Constitución de Ecuador), la rama legislativa del poder público es una institución representativa, democrática, deliberativa y que se rige por procedimientos institucionales para tomar decisiones de conformidad con las mayorías establecidas en la Constitución y, eventualmente, con las leyes que regulan sus funciones. En términos generales, la rama legislativa del poder público puede cumplir dos funciones: i) la función legislativa, esto es la creación de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales; y ii) funciones de control, a saber, vigilar y hacer seguimiento a las políticas públicas, su implementación, y -de ser el caso- establecer responsabilidades. En el contexto de las funciones de control, algunos sistemas constitucionales otorgan funciones judiciales a la rama legislativa para juzgar excepcionalmente a altos funcionarios del Estado.

En este sentido, la Constitución del Ecuador otorgó a la Asamblea Nacional la competencia de juzgar al Presidente de la República, entre otras cosas, “por delitos contra la seguridad del Estado” y “por delitos de concusión, cohecho peculado o enriquecimiento ilícito”¹.

Ahora bien, una garantía fundamental en cualquier Estado de derecho es que los juicios que se realicen contra las personas se hagan respetando las competencias asignadas, los procedimientos establecidos y de conformidad con las normas vigentes². Cuando se trata de juicios que impliquen algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria (mucho más cuando se trate de sanciones de destitución de funcionarios de elección popular), los procedimientos deben respetar los principios de legalidad y del debido proceso³.

El principio de legalidad en materia penal y disciplinaria significa que solo se pueden enjuiciar conductas que estén previamente establecidas en una norma jurídica. El principio de legalidad exige que no hay delito o falta sino en virtud de una norma jurídica que previamente haya calificado la conducta como tal (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*). Debe destacarse que este principio exige que, en efecto, exista una *regla* específica que defina la conducta sancionable y la sanción respectiva. Por lo tanto, no es suficiente que el derecho mencione el delito o que lo refiera en un principio de naturaleza indeterminada o a normas que no están vigentes⁴.

En estos términos, las premisas normativas sobre las cuales se pretende justificar un juicio de responsabilidad penal deben ser normas determinadas, vigentes, ciertas y que, en definitiva, especifiquen la conducta punible y la sanción. De otra forma, resulta contrario a derecho motivar juicios con base en normas indeterminadas, vagas y equívocas. En tal caso, el órgano juzgador ejerce un poder arbitrario y contrario a las garantías mínimas del estado de derecho y del debido proceso. Con otras palabras, toda norma penal o disciplinaria debe ser clara, vigente, expresa e inequívoca. Un elemento fundamental que deben cumplir estas normas es definir las características de la acción que se considera punible, de tal manera que se establezca con total claridad el tipo de comportamiento que, de realizarse, involucra una sanción penal o disciplinaria. Por lo tanto, una norma derogada no puede emplearse para justificar un juicio de responsabilidad⁵.

Por otro lado, el debido proceso exige que todo juicio político debe regirse por unas formas procesales previamente establecidas en la ley. En este orden de ideas, la ley debe tener claramente definidas las autoridades competentes y las reglas procesales aplicables. Estas reglas deben garantizar, entre otras cosas, los principios de contradicción, publicidad y defensa. Debe advertirse que una de las formas más protuberantes de violación del debido proceso es modificar las reglas procesales para realizar un juicio. Valiéndonos de una

¹ Artículo 129 de la Constitución Política de Ecuador

² Nickel, James. "Human Rights". The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2021 Edition). Edward N. Zalta (ed.).

³ Artículo 25, numeral 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Claus Roxin. Derecho penal. Parte general. Madrid, Civitas. 1997. Hans Welzel. Derecho penal alemán. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 1993

⁵ Salmón, Elizabeth, and Cristina Blanco. El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2a ed. Editorial Universidad del Rosario, 2012

expresión coloquial, no resulta válido que para realizar un juicio se modifiquen la regla de juego.

Pero no solo esto, las reglas de los procesos en las que se realizan juicios políticos sobre la presunta comisión de delitos deben garantizar que las decisiones se tomen de conformidad con el principio de imparcialidad. Este principio exige que las personas que toman parte en la resolución del asunto estén desprovistas de interés personal sobre el objeto y sujetos del litigio. En este sentido, las reglas procesales deben garantizar que se excluyan del juicio aquellas personas que tengan ese tipo de intereses⁶. Por ello, los procesos deben incluir figuras tales como los impedimentos (cuando un juzgador se excluye del juicio porque existen elementos que sugieren su interés personal en el resultado del proceso) y las recusaciones (la posibilidad solicitar de que se aparte del proceso una persona que tiene interés en el proceso). Dos casos paradigmáticos de causal de impedimento y/o recusación son haber sido parte previamente del proceso o de haber conocido del proceso en una etapa anterior y haber formado parte de una acusación previa en contra de una de las partes del proceso de juzgamiento⁷.

En síntesis, los juicios en los que se resuelve sobre la responsabilidad penal de un funcionario de elección popular se debe garantizar: i) el principio de legalidad de la conducta y de la sanción, esto es, la existencia de una regla jurídica que defina de forma clara y expresa la acción y sus consecuencias penales; ii) el principio de debido proceso en el sentido que se apliquen las reglas vigentes sobre autoridades competentes y reglas procesales en las que se aseguren los principios de publicidad, defensa y contradicción y iii) las decisiones que se tomen en el curso del proceso deben garantizar el principio de imparcialidad de manera que se excluyan del juicio aquellas personas que tengan intereses personales en la decisión.

En desarrollo de lo anterior consideramos que el juicio que se sigue en contra del Presidente Guillermo Lasso Mendoza es contrario a estos principios fundamentales para la vigencia del estado de derecho en la República de Ecuador. En primer lugar, no existe en las normas penales vigentes en el sistema jurídico ecuatoriano una norma penal que tipifique el delito en contra de la seguridad del estado. Para ello, no resulta suficiente su mención en el artículo 129 de la Constitución Política puesto que, como se dijo, es necesario que la conducta que la acción punible quede clara y expresamente definida en una regla jurídica y lo cierto es que ni el mencionado artículo 129 ni ninguna norma en el sistema jurídico ecuatoriano lo hace.

En segundo lugar, a diferencia de lo anterior, en un primer momento se acusó al Presidente Lasso por la comisión del delito de Concusión por un delito que no corresponde a las normas del Código Orgánico Integral Penal vigente (COIP) en el sistema jurídico ecuatoriano. En la acusación se imputa la infracción de la siguiente conducta: “las o los servidores públicos...que...ordenen o exijan *la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas*, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Sin embargo, esta norma penal no corresponde a las normas

⁶ Amaya, Amalia. Virtudes Judiciales y Argumentación. Una aproximación a la ética jurídica. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2009.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-305 del 8 de mayo de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

del COIP vigente en el sistema jurídico ecuatoriano. En efecto, y de forma diferente a lo expuesto en la solicitud de enjuiciamiento, el artículo 281 del COIP establece incurren en el delito de concusión “las o los servidores públicos...que... ordenen o exijan *la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material*, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Como puede verse, se imputo un delito que actualmente no existe toda vez que fue sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17- II-2021.

Los asambleístas modificaron la solicitud, nuevamente de forma confusa e indeterminada, que las acciones que se constituyen en el supuesto de hecho del juicio político de responsabilidad penal se dieron en el marco de la vigencia de dos normas penales distintas. Mostrando en su argumentación que claramente están actuando en un juicio jurídico de naturaleza penal (más que en un proceso político) no lograron identificar de forma precisa los supuestos facticos que justifiquen el inicio de un proceso de investigación por la eventual comisión de un delito, en una palabra, no se cumplen las condiciones de tipicidad necesarias para iniciar cualquier juicio de esta naturaleza. En conclusión, la solicitud de acusación en contra del Presidente Lasso es a todas luces inválida por no cumplir con el principio de tipicidad, esto es, que las premisas normativas invocadas establezcan de forma específica y precisa las conductas imputadas.

En tercer lugar, debe recordarse la Resolución RL- 2021-2023-133 que creó la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino”. Esa Comisión Ocasional se conformó en contra de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señala que las comisiones ocasionales se crean solamente cuando se motive “la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes”. En la Resolución RL- 2021-2023-133 no se acredita ninguna razón que motive la creación de esta Comisión. Debe remarcar que existía una imposibilidad jurídica de justificar esta resolución porque existen otras comisiones previamente conformadas y que tienen ya competencia para ejercer el control político, como la Comisión de Fiscalización y Control Político (en adelante “CFCP”). En definitiva, se cambiaron las reglas procesales desconociendo las normas procesales previas y las competencias previamente asignadas.

En cuarto lugar, la Resolución RL- 2021-2023-133 vulnera el principio de imparcialidad. La Comisión Ocasional fue integrada por una mayoría de los miembros -cuatro de siete- que habían votado previamente a favor de destituir al Presidente Guillermo Lasso en junio de 2022, incluyendo a la Presidenta y Vicepresidenta de esta Comisión Ocasional. Como antes se dejó claro, el principio de imparcialidad exige que excluyan del juicio aquellas personas que tengan intereses personales en la decisión.

En conclusión, la violación a los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad tienen como consecuencia necesaria la nulidad del proceso de juzgamiento y sus decisiones⁸.

⁸ Aguiló Regla, Josep. “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”. Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho, 1997, nº 6, p. 71; De Fazio, Federico, La

4. Derechos Humanos en la realización de juicios políticos

La Asamblea Nacional ejerce la función de “control político de la acción del gobierno”⁹ y dentro de esta función tiene la competencia de proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente¹⁰. Ahora bien, que la Asamblea Nacional tenga esa competencia no significa que tenga una libertad de decidir sobre la destitución del presidente o presidenta solo porque alcanza las mayorías exigidas. Como se expuso en el punto, la validez de los juicios políticos en los que se asigna responsabilidad penal o disciplinaria depende del respeto a las garantías constitucionales (v. gr. principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad) y los derechos humanos de las personas enjuiciadas. En particular, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los derechos políticos no pueden ser suspendidos ni siquiera en caso de guerra, peligro público o emergencias que amenacen la seguridad del Estado.¹¹

4.1. Las decisiones sobre la destitución de un funcionario de elección popular por la eventual comisión de delitos solo pueden ser tomadas por un juez

La Convención Americana de Derechos Humanos exige que los juicios que impliquen responsabilidad penal de funcionarios de elección popular se realicen con las garantías de un proceso penal¹². En desarrollo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene definido en el numeral segundo de la Convención Americana que las sanciones que conlleven la destitución de un funcionario de elección popular sólo pueden serlo por acto jurisdiccional (sentencia) que reúna todas las garantías de un proceso penal (legalidad, contradicción, defensa, debido proceso, imparcialidad, independencia, etc.)¹³.

En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos exige que las restricciones a los derechos políticos de un funcionario electo y, por tanto, el de sus electores no puede quedar al arbitrio del poder político de turno (así cuente con amplias mayorías en, por ejemplo, el parlamento). Por lo tanto, las decisiones sobre la destitución de un funcionario de elección popular por la eventual comisión de delitos solo pueden ser tomadas por un juez competente, imparcial independiente y con el cumplimiento de todas las garantías judiciales de un proceso penal¹⁴.

Es posible señalar la existencia de dos modelos de procesos para la destitución de funcionarios de elección popular: el mixto y el parlamentario. En los modelos mixtos de destitución intervienen en el proceso el parlamento (v. gr. realizando la acusación) y el

naturaleza de la ética judicial, Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ); 2022 vol. 23 p. 36 – 55. Pulido Ortiz, Fabio. El derecho y sus normas. Temis, Bogotá, 2022.

⁹ Sección segunda, capítulo segundo, Constitución Política de Ecuador

¹⁰ Artículo 129. Constitución Política de Ecuador.

¹¹ Artículo 27, inciso 2. Convención Americana de Derechos Humanos.

¹² Artículo 25, numeral 2. Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³ Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Párr. 96

¹⁴ Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Párr. 99

judicial (quien decide sobre la destitución por la comisión de delitos). En lo modelo parlamentarios, la investigación y decisión sobre la destitución del funcionario de elección popular es realizada por órganos pertenecientes al propio parlamento.

Existen fundadas dudas acerca de la convencionalidad del modelo parlamentario para la aplicación de destituciones por la comisión de delitos básicamente porque la decisión no la toma un juez y existen serias dificultades para el diseño de un proceso institucional que asegure la imparcialidad, la independencia y las garantías judiciales. Es decir, un modelo que no asegura que las decisiones de destitución de funcionarios de elección popular por la eventual comisión de delitos sean tomadas por jueces en procesos panelas es contraria al derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, el modelo parlamentario es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos porque permite que órganos políticos decidan sobre la destitución de un funcionario de elección popular por la eventual comisión de delitos.

En todo caso, y en gracia de la discusión, los modelos parlamentarios de juicios políticos por la comisión de delitos deben, como mínimo, garantizar la separación entre las funciones de instrucción y de decisión. Además, debe asegurarse que existan mecanismos para impugnar las decisiones y, de esa manera, garantizar los principios de doble instancia y/o doble conformidad.¹⁵ Este último caso, el diseño de los procesos en los modelos parlamentarios (como el ecuatoriano) debe dejar muy clara la diferenciación clara entre la autoridad sancionatoria y acusatoria. Asimismo, debe garantizarse la imparcialidad de los integrantes de los órganos que toman las decisiones (tanto las decisiones de acusación como las decisiones de destitución). Cualquier diseño que suponga la posibilidad de sesgos políticos en contra del investigado, debe ser excluido del proceso de toma de decisiones sobre la destitución de un funcionario de elección popular. Si no se logra que el proceso cuente con órganos imparciales, independiente y que surgen procesos que reúnen las garantías judiciales entonces las sanciones (como la destitución) son inválidas.¹⁶

Las garantías judiciales que reposan en el artículo 8 del Pacto de San José a procesos penales se extienden a todos los procesos sancionatorios contra funcionarios de elección popular.¹⁷ En el caso *Quintana Coello v. Ecuador*, la Corte IDH concluyó que el artículo 8 de la convención reúne las condiciones mínimas para la validez y legitimidad de las decisiones en procesos de imposición de sanciones a funcionarios de elección popular.¹⁸¹⁹ El procesado

¹⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

¹⁶ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75

¹⁷ CIDH, Informe No.42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr.64 citando: Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126-127; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

¹⁸ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr.73 y 75.

¹⁹ CIDH, Opinión Consultiva No.26/18.

tiene derecho a (i) una audiencia sin demora ante (ii) un tribunal competente, independiente e imparcial; (iii) con previa notificación de los cargos que se le imputan; (iv) el derecho a no ser obligado a declararse culpable; (v) derecho a un intérprete y/o traductor; (vi) derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; (vii) el derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal o de incluir la comparecencia de nuevos testigos o peritos que aporten mayor información sobre los hechos.

4.1.1. La destitución de un funcionario de elección popular debe ser el resultado de una decisión motivada

El deber de motivación exige que las decisiones del juicio se tomen conforme a normas jurídicas previas. Prescribe, por tanto, que se logre una argumentación suficiente que demuestre que el contenido de la decisión se derive del derecho vigente. Como se dijo previamente, en los casos de juicios en lo que se decide sobre la responsabilidad penal la validez de la decisión depende de que el juzgador encuentre una regla jurídica vigente que defina de forma clara y expresa la conducta que se está juzgando. Si, por el contrario, los juicios se basan en normas derogadas entonces el juicio es inválido. En conclusión, la violación del principio motivación afecta la validez del juicio.

El deber de motivación limita el accionar discrecional y arbitrario de la autoridad sancionatoria, pues, genera un requisito de legalidad sobre sus actos que, de no ser observado, genera invalidez. Con fundamento en este deber, las decisiones de las autoridades competentes en materia sancionatoria (penal o disciplinaria) deben estar fundamentadas en razones jurídicas de derecho previamente concebidas por un principio de legalidad.²⁰

En este orden de ideas, debe quedar claro que los juicios por responsabilidad penal de los funcionarios de elección popular no pueden estar motivadas en exclusivas razones políticas o de conveniencia. Esto significa que, aun cuando en el proceso se exijan y cumplan mayorías para la toma de decisiones, esto no es suficiente para la validez de la destitución. Esta decisión requiere que, de conformidad con el principio de legalidad, se argumenten de forma suficiente las razones jurídicas que demuestran que la conducta que se imputa es un delito.

En este orden de ideas, la solicitud de acusación en contra del Presidente Lasso es a todas luces inválida por recurrir como premisa normativa a una norma penal que no esta vigente. Como se mencionó antes, en la solicitud de enjuiciamiento se acusó al Presidente Lasso por la comisión del delito de Concusión por un delito que no corresponde a las normas del Código Orgánico Integral Penal vigente (COIP) en el sistema jurídico ecuatoriano. En la acusación se imputa la infracción de la siguiente conducta: “las o los servidores públicos...que...ordenen o exijan *la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas*, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Esta norma penal no corresponde a las normas del COIP vigente en el sistema jurídico ecuatoriano. En efecto, y de forma diferente a lo expuesto en la solicitud de enjuiciamiento, el artículo 281 del COIP establece incurren en el delito de

²⁰ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

conclusión “las o los servidores públicos...que... ordenen o exijan *la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material*, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Como puede verse, se imputo un delito que actualmente no existe toda vez que fue sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17- II-2021.

Posteriormente, y de forma confusa e indeterminada, los asambleístas modificaron la solicitud afirmando que las acciones que se constituyen en el supuesto de hecho del juicio político de responsabilidad penal se dieron en el marco de la vigencia de normas penales diversas, pero sin identificarlas de forma precisa. La solicitud de acusación en contra del Presidente Lasso es a todas luces invalida por no cumplir con el principio de tipicidad, esto es, que las premisas normativas invocadas establezcan de forma específica y precisa las conductas imputadas.

4.1.2. Principio de presunción de inocencia y derecho de defensa

Resultado de las garantías procesales y de los derechos que reposan en la Convención y la Declaración Americana, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia figuran como dos garantías indispensables en todo procedimiento sancionatorio, aún en el ejercicio de un juicio político. Estas garantías son elementos esenciales del debido proceso y van dirigidas a que la culpabilidad jurídica no sea interpuesta con fundamento en la discrecionalidad y desproporcionalidad judicial.

El derecho de defensa y la existencia de una autoridad competente, independiente e imparcial, si bien son garantías autónomas en sí mismas, van de la mano por cuanto permiten que en el proceso puedan presentarse más de una versión de los hechos, que se contrapongan. La persona procesada debe poder defender sus intereses en igualdad procesal y goza del (i) derecho de ser asistido por un defensor de su elección o uno proporcionado por el Estado; (ii) el derecho de poder obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan soportar su versión de los hechos; o (iii) el goce de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y en condiciones de igualdad.²¹

El principio de inocencia, por otro lado, es una garantía mínima del Estado de derecho que supone que la carga probatoria recae, no sobre el acusado, pero sobre quien le acusa.²² El juez competente, al que debe observársele una garantía de imparcialidad, debe entonces medir la carga probatoria presentada con la versión de los hechos del acusado para tomar una

²¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

²² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

decisión que, cuando persista la duda se favorece al segundo. Es decir, solo ante la demostración irrefutable de culpabilidad es que procede la sanción.²³

4.2. El juicio político adelantado en contra de Guillermo Lasso es contrario a las garantías de los derechos humanos

Como se expuso en el acápite anterior, en el marco de los juicios políticos adelantados por el poder legislativo, se deben garantizar los estándares interamericanos respecto del derecho del debido proceso. En ese sentido, se deben garantizar (i) el derecho a ser juzgado por una entidad competente, independiente e imparcial; (ii) el deber de motivar el proceso y; (iii) la presunción de inocencia.

En el caso, objeto de estudio, es posible concluir que ninguna de los estándares se garantiza en el juicio político adelantado en contra de Guillermo Lasso. En efecto, como se procederá a desarrollar, en este caso, (i) la Comisión De investigación “El Gran Padrino” no es una autoridad competente, imparcial e independiente y (ii) la norma en la que se basan los cargos en contra de Lasso es una disposición vaga y ambigua que no permite que haya una motivación razonada.

4.2.1. La Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción no es una autoridad competente, imparcial e independiente

De conformidad con la Resolución RL –2021-2023-133²⁴, la Comisión de Investigación “El Gran Padrino” tiene las funciones de fiscalización -esto es, investigación correspondiente- y, además, tiene la función de realizar el control político -a saber, emitir la recomendación respecto de la destitución del presidente Lasso-²⁵. Sobre este particular, es importante mencionar que, si bien la decisión respecto de la destitución es adoptada, a la postre, por la Asamblea en Pleno²⁶, lo cierto es que no hay ninguna disposición en la citada resolución que impida que los miembros parlamentarios que participaron en la Comisión “El Gran Padrino” decidan y voten respecto de la sanción aplicable al señor Lasso.

Como se expuso en el acápite anterior y como ha sido desarrollado reiteradamente por la jurisprudencia interamericana, el Estado, para garantizar la efectividad del derecho a las garantías procesales, debe asegurarse que la autoridad que tome una decisión sancionatoria sea imparcial e independiente. Lo anterior se traduce en que los integrantes de la autoridad

²³ Corte IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

²⁴ Resolución RL-2021-2023-133. Recuperada de:

https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/2023-01-18-resolucion_nro._rl-2021-2023-133.pdf

²⁵ Artículo 3.

²⁶ Ibid. Art. 3

que va a tomar esta decisión no tengan un interés “directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”²⁷.

En este caso, que las personas que conforman la Comisión encargada de investigar y realizar el juicio político al señor Lasso sean las mismas que van a tomar una decisión respecto de su posible destitución es manifiestamente contrario a los estándares derivados del derecho a las garantías procesales. En efecto, evidentemente, los integrantes que realizaron una investigación y que, con base en esa investigación, emitieron una serie de recomendaciones tienen un interés directo y una posición predefinida –que se definió, a saber, en el marco de la investigación realizada y que se materializó en el sentido de las recomendaciones emitidas.

En virtud de lo anterior, la ausencia de separación entre la autoridad que realiza la investigación y emite recomendaciones respecto de la decisión del juicio político y la autoridad que va a tomar la decisión es una manifiesta contravención a los estándares interamericanos derivados del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales. Debe reiterarse que el principio de motivación se incumple porque no existe en las normas penales vigentes en el sistema jurídico ecuatoriano una norma penal que tipifique el delito en contra de la seguridad del estado. Además, la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción vulnera el principio de imparcialidad al estar conformada por una mayoría de los miembros -cuatro de siete- que habían votado previamente a favor de destituir al Presidente Guillermo Lasso en junio de 2022.

4.2.2. La norma en la que se basan los cargos en contra de Lasso es una disposición vaga y ambigua que no permite que haya una motivación razonada

Como se estableció previamente, para cumplir con el estándar de debida motivación en el marco de las decisiones adoptadas por las autoridades, la decisión debe estar debidamente fundamentada con base en el derecho vigente²⁸. En este sentido, las normas con base en las cuales las autoridades toman decisiones sancionatorias deben ser claras e inequívocas respecto del supuesto con base en el cual se está imputando al individuo²⁹.

En este caso, la decisión sobre la posible destitución del señor Lasso no es menor, por cuanto es una sanción que, evidentemente, vulnera los derechos políticos del individuo y de sus electores. Lo anterior porque la solicitud de acusación en contra del Presidente Lasso es a todas luces inválida por recurrir como premisa normativa a normas penales inexistentes o

²⁷ Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Párr. 124; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra, párr. 186.

²⁸ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141.

²⁹ Por ejemplo, Corte IDH. Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63; Corte IDH. Castillo Petrucci et al. vs. Perú, op. cit, párr. 121.

imprecisas. Se reitera que la solicitud de acusación en contra del Presidente Lasso es inválida por no cumplir con el principio de tipicidad.

Por otro lado, resulta inquietante el margen de discrecionalidad con el que actuó la Comisión “El Gran Padrino”. Este tipo de actuaciones que puede determinar con libertad qué valores o principios constituyen “la seguridad del Estado”. Así pues, en el Código Orgánico Integral Penal, no existe ningún tipo penal que se constituya “en contra de la seguridad del Estado”. Razón por la cual, la Comisión tendría un amplísimo margen de discrecionalidad al determinar qué tipos penales se podrían enmarcar bajo esta causal, lo que amenazaría con volverse una decisión arbitraria que contravendría el principio de debida motivación.

La decisión de la Comisión “El Gran Padrino” constituye una amenaza al principio de la presunción de inocencia, pues, como se estableció, para que el presidente pueda ser destituido es necesario que la conducta sobre la cual inició el juicio político se enmarque en las causales establecidas en una norma penal. Así pues, el juez competente (en este caso la asamblea nacional por medio de la comisión) debe analizar la carga probatoria presentada con los hechos del acusado para tomar una decisión. Solo si de este ejercicio se deriva una demostración inequívoca de culpabilidad es que procede la sanción. De lo contrario, se debe entender que la duda favorece al procesado.

En esta línea, en la sentencia *Lori Berenson vs. Perú*, la Corte citó al Tribunal Europeo en el Caso *Allenet de Ribemont vs. France* para indicar que “[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública”, por lo que si bien “no [se] puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso”, sí se “requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado”. Por lo que tomando en cuenta dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”.

De ahí que, afirmar en el marco de un proceso –no penal-, que una persona es responsable de incurrir en una causal cuyo presupuesto es la comisión de un delito, es una contravención al estándar de presunción de inocencia.

El juez competente, al que debe observársele una garantía de imparcialidad, debe entonces medir la carga probatoria presentada con la versión de los hechos del acusado para tomar una decisión que, cuando persista la duda se favorece al segundo. Es decir, solo ante la demostración irrefutable de culpabilidad es que procede la sanción

Adicionalmente, como se expuso, los miembros de la Comisión de Investigación “El Gran Padrino” -cuya investigación podría derivar en la conclusión respecto de la responsabilidad del Señor Lasso- son también miembros del grupo de personas que van a decidir respecto de la destitución. Bajo ese marco, es posible afirmar, entonces, que en caso de que la investigación derivara a la conclusión de la configuración de la causal de destitución, se viola también la presunción de inocencia, toda vez que los integrantes que pertenecieron a la Comisión ya tienen una noción respecto de la culpabilidad o no del Señor Lasso.

5. La constitución de la comisión ocasional es contraria a las reglas y principios democráticos

Mediante Resolución RL- 2021-2023-133, el pleno de la Asamblea Nacional constituyó a la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino”. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 24 de la LOFL establece que las comisiones ocasionales se crean solamente cuando se motive “la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes”. Por el contrario, en la Resolución RL- 2021-2023-133 no se acreditan las razones que motivaron su constitución. Como ya se ha dicho antes en este escrito, no resultaba posible justificar esta resolución porque existen otras comisiones previamente conformadas que tienen la competencia para ejercer el control político (como, por ejemplo, la Comisión de Fiscalización y Control Político). En definitiva, se cambiaron las “reglas de juego” desconociendo las normas procesales previas y las competencias previamente asignadas.

La democracia no es el simple proceso agregativo de votos y la consecución cuantitativa de mayorías³⁰. La democracia como principio fundamental del funcionamiento de la Asamblea Nacional pretende institucionalizar los ideales de la deliberación racional: el intercambio genuino de ideas, el acceso a diferentes puntos de vista, el conocimiento y rectificación de la información (fáctica y normativa) relevante, la depuración de los errores y falencias fácticos, lógicos y sustantivos, la ampliación de diferentes argumentos y la identificación de soluciones alternativas³¹. En otros términos, la justificación de los diseños institucionales de los procesos que se surten en la Asamblea deben garantizar la deliberación intersubjetiva, el intercambio de ideas y justificaciones constituyéndose de esa manera en un procedimiento confiable para lograr respuestas³².

En este orden de ideas, los diseños institucionales deben garantizar como mínimo: 1) la participación en la discusión de todas las partes interesadas y potencialmente afectadas; 2) participación en el debate en condiciones de igualdad y libertad; 3) expresión y justificación genuina de razones e intereses; y 4) depuración a través de la discusión y el dialogo de falencias fácticas, lógicas y sustantivas³³. De acuerdo con esto, el principio democrático exige que los diseños institucionales de toma de decisiones políticas implementen los presupuestos

³⁰ Bernal Pulido, Carlos. La democracia como principio constitucional en América Latina. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2007, 1(17) doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.17.5808>

³¹ Martí, Jose Luis. La república deliberativa: Una teoría de la democracia (Filosofía y derecho). España: Marcial Pons, 2006. Elster, Jon. Deliberative democracy. Cambridge: Cambridge University. Press, 1998. Estlund, D (2011). La autoridad democrática: Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas (Derecho y política). Argentina: XXI.

³² Pulido Ortiz, Fabio. Interpretación, control constitucional y procedimiento Legislativo. En Jost, S. 20 años de la Constitución Colombiana. Logros, retrocesos y agenda pendiente. Colombia: Konrad Adenauer, 2012. Estlund, David. La autoridad democrática: Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas (Derecho y política). Argentina: XXI, 2011.

³³ Estlund, David. La autoridad democrática: Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas (Derecho y política). Argentina: XXI, 2011.

de la deliberación³⁴. En definitiva, los sistemas democráticos implementan un conjunto de reglas que formalizan las condiciones ideales de razonamiento y deliberación públicos, de manera tal que en la configuración del diseño institucional de la democracia – y más allá de la definición de una mayorías- son fundamentales las reglas de procedimiento de toma de decisiones públicas³⁵.

En términos simples, la regla de mayoría no es suficiente para justificar los procesos que se surten en la Asamblea. La validez y legitimidad de sus decisiones depende además del cumplimiento de una serie de reglas procesales que garanticen una deliberación adecuada. En el caso de los juicios políticos por responsabilidad penal de funcionarios de elección popular, esas reglas deben -además- garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de contradicción y la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones. Queda claro que modificar las reglas de juego implica un grave menoscabo de la legitimidad de la toma de decisiones en la Asamblea. Igual de grave es permitir que la integración de las comisiones este constituida por “mayorías automáticas” que evidentemente no garantizan la debida deliberación que exige el principio democrático.

Tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, es importante poner de presente el juicio político que derivó en la destitución de Dilma Rousseff en Brasil. Así pues, el día 31 de agosto de 2016, el Senado de Brasil resolvió destituir, con 61 votos a favor, a la Presidenta Rousseff. En el marco de este proceso se denunciaron irregularidades, arbitrariedad y ausencia de garantías al debido proceso en las etapas del procedimiento. Lo que generó que la Comisión Interamericana realizara un llamado a los países con el propósito de asegurar que los juicios políticos (como manifestación de un procedimiento sancionatorio) cuenten con las garantías mínimas del debido proceso y los derechos humanos. Precedente que debe ser objeto de revisión de esta corte, pues tanto Brasil como Ecuador forman parte del SIDH.

En este sentido, la opinión consultiva No. 28 de 2021 de la Corte IDH deja constancia sobre como “la única forma en que los derechos humanos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos no pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que precisamente esos derechos han sido concebidos como limitaciones al principio mayoritario”. De igual forma expresa que “En una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho”.

No sobra señalar que la forma como se constituyó la Comisión desconoce los principios contenidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobados en la Asamblea General de la OEA. Tal catálogo recoge una serie de imperativos morales, éticos y jurídicos orientados al bien común y al deber de lealtad que tiene los funcionarios de los Estados de América a través de las instituciones democráticas de gobierno.

³⁴ Facundo García Valverde, Agencia política y legitimidad en la democracia deliberativa, 22, Eidos, (2015), 225-252. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572015000100011

³⁵ Nino, Carlos S. La constitución de la democracia deliberativa. España: Gedisa, 1996.

Entre los principios vulnerados se encuentran la: justicia, idoneidad, responsabilidad, aptitud, legalidad, transparencia, independencia de criterio, igualdad de trato y ejercicio adecuado del cargo. Tal afirmación se hace en consideración a que la mayoría de los miembros de este comité ya tenían una decisión tomada sin corroborar las circunstancias fácticas, por lo que claramente había un interés personal sobre el objeto y sujetos del litigio.

Ese hecho genera que no se cumplan con las aptitudes y presupuestos democráticos que llevan consigo el título de asambleístas, puesto que, no se está sirviendo correctamente al país, ni se está obrando con sentido nacional³⁶. Al contrario, las actuaciones de los funcionarios que conformaron esta comisión impidieron el ejercicio de las garantías fundamentales del procesado, pues la presencia de sesgos políticos y la carencia de un órgano imparcial comprometió el proceso de toma de decisiones y consecuentemente la validez de la sanción.

6. Solicitud

El papel de los tribunales constitucionales en un estado constitucional de derecho es el de defender la supremacía e integridad de la Constitución. Esta tarea implica que debe velar por la vigencia, tanto de las instituciones como de los derechos de las personas. En este sentido, la Constitución de Ecuador encarga a la Corte Constitucional la misión de proteger la Constitución. En específico, de acuerdo con el artículo 129 de la Constitución de Ecuador “Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional”. Debe subrayarse que la Corte Constitucional de la República de Ecuador tiene definido que la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución;

- i) En la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa;
- ii) Si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución; y si procede iniciar el juicio político.

De acuerdo con lo que se ha argumentado a lo largo de este escrito, el proceso de enjuiciamiento político en contra del Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, tienen serias falencias jurídicas. El proceso desconoce la Constitución de la República de Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención Americana de Derechos Humanos. En primer lugar, viola el principio de legalidad y tipicidad de la pena. En segundo lugar, es contrario a las garantías del debido proceso en el sentido que se apliquen las reglas vigentes sobre autoridades competentes y reglas procesales en las que se aseguren los principios de publicidad, defensa y contradicción. En tercer lugar, el proceso es contrario al principio de imparcialidad, pues incluye en los órganos decisorios a personas que tienen intereses personales en la decisión. En cuarto lugar, el proceso es contrario a los compromisos internacionales del Estado de Ecuador, ya que vulnera evidentemente el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por último, el diseño del proceso es contrario al principio democrático.

³⁶ Constitución Política de Ecuador. Artículo 127.

Por lo tanto, en este *Amicus Curiae* consideramos que la Honorable Corte Constitucional de Ecuador no debe admitir el juicio político en contra del Presidente Guillermo Lasso porque: 1) la solicitud ha no sido propuesta de conformidad con la Constitución toda vez que con la solicitud y eventual sanción se vulneran principios constitucionales y derechos políticos, 2) la infracción que se imputa no cumple con las exigencias del principio de legalidad y de motivación, 3) no es posible aplicar automáticamente -solo por la solicitud de una mayoría- un artículo constitucional. Para ello es necesario que se cumplan con el resto de los principios constitucionales e internacionales que hemos subrayado en este escrito. Por lo tanto, 4) debe declararse improcedente el inicio del juicio político.

Cordialmente,



Fabio Enrique Pulido Ortiz

C.C No. 79953704 de Bogotá D.C.



María Verónica Hernández

C.C. 1010136455, Colombia



Madelin Sofia Ramos Osso

C.C. No. 1003866070 de Neiva, Huila.



Julio Andrés Monroy Moros

C.C. No. 1005028310 de Cúcuta, Norte de Santander.

Juan S. López
Juan Sebastián López Salcedo

C.C. No. 1001818394 de Barranquilla, Atlántico.